



**Recurso nº 1014/2025 C.A. Región de Murcia 59/2025**

**Resolución nº 1173/2025**

**Sección 1ª**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 3 de septiembre de 2025

**VISTO** el recurso interpuesto por D. P. J. S. C. , en representación de GRUPO AMIAB MURCIA, S.L., contra los pliegos en relación con los lotes 2 y 3 del procedimiento “*Suministro de elementos de contenerización y auxiliares para la recogida separada de biorresiduos, residuos textiles y aceites de cocina usados de Cartagena.*”, expediente SUL2024/4, convocado por el Ayuntamiento de Cartagena; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO.**

**Primero.** Por Decreto de 20 de diciembre de 2024 del Área de Gobierno de empleo, formación y contratación del Ayuntamiento de Cartagena (Murcia) se resolvió iniciar el expediente para la contratación del suministro de elementos de contenerización y auxiliares para la recogida separada de biorresiduos, residuos textiles y aceites de cocina usados de Cartagena, por lotes, en tramitación ordinaria por procedimiento abierto sujeto a regulación armonizada previsto en el artículo 156 de la LCSP expediente SUL2024/4, con un valor estimado 3.650.654,50 € dividido en los siguientes Lotes:

- LOTE Nº 1: SUMINISTRO DE ELEMENTOS DE CONTENERIZACIÓN Y AUXILIARES PARA LA RECOGIDA SEPARADA DE BIORRESIDUOS.
- LOTE Nº 2: SUMINISTRO DE ELEMENTOS DE CONTENERIZACIÓN Y AUXILIARES PARA LA RECOGIDA SEPARADA DE ACEITES DE COCINA USADOS.

- LOTE Nº 3: SUMINISTRO DE ELEMENTOS DE CONTENERIZACIÓN Y AUXILIARES PARA LA RECOGIDA SEPARADA DE ROPA USADA, TEXTIL Y CALZADO.

En el procedimiento de contratación se encuentra sujeto a las previsiones del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (en adelante RDL 36/2020).

**Segundo.** Tras la interposición de recurso especial nº334/2025 por parte de la Asociación nacional de gestores de residuos de aceites y grasas comestibles (GEREGRAS), contra los pliegos de la licitación, en lo relativo al lote nº, 2, con fecha 9 de mayo de 2025 se notifica la resolución del recurso citado en la que el Tribunal estima el recurso interpuesto, declarando la nulidad de los pliegos en lo relativo a los bidones para la recogida de aceite de cocina usado en bares y restaurante (que pertenecen al sector HORECA) previsto en el lote nº2.

Mediante Resolución de fecha 13 de mayo de 2025 se retrotraen las actuaciones al momento de elaboración de la documentación preparatoria de la licitación, con el fin de modificar los pliegos de prescripciones técnicas y de cláusulas administrativas que rigen esta licitación.

**Tercero.** Como consecuencia de lo anterior, por Decreto de 10 de junio de 2025 se aprueban los nuevos pliegos en cumplimiento de la resolución de este Tribunal.

**Cuarto.** El 11 de junio de 2025 se publicó el anuncio en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

**Quinto.** Transcurrido el plazo de presentación de ofertas, el 14 de julio de 2025 a las 23:59 horas, se presentaron a la licitación las siguientes empresas:

GEREFRAN 2014 SLU

EAST WEST PRODUCTOS TEXTILES S.L.

CERVIC, S.A.



**Sexto.** Contra los pliegos D. P. J. S. C. en representación de GRUPO AMIAB MURCIA, S.L, interpuso recurso especial en materia de contratación; recurso que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 2 de julio de 2025.

El recurso se ha tramitado con preferencia y urgencia, atendido lo exigido en tal sentido en el artículo 58 del RDL 36/2020.

**Séptimo.** Con fecha 16 de julio de 2025 se da traslado del recurso a los demás interesados con el fin de que en el plazo de cinco días formulen las alegaciones que a su derecho estimen oportunos, no habiéndose evacuado dicho trámite.

**Octavo.** Por Acuerdo de 10 de julio de 2025, este Tribunal ha resuelto:

Primero. Declarar que prima facie no se aprecia causa de inadmisibilidad del recurso, sin perjuicio de lo que se acuerde en la resolución de este.

Segundo. Conceder la medida cautelar consistente en suspender el lote 2 y el lote 3 del procedimiento de contratación, sin que ésta afecte al plazo de presentación de ofertas ni impida su finalización de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** La competencia para el conocimiento y resolución de los recursos interpuestos corresponde a este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y en el Convenio con la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales de 7 de noviembre de 2024 (BOE núm. 278, de 18 de noviembre de 2024)

**Segundo.** El recurso se ha presentado dentro del plazo de quince días del artículo 50.1.b) LCSP, al ser este el procedente a la vista del acto recurrido, los pliegos; no el señalado en el artículo 58 del RDL 36/2020, reservado para el recurso contra la adjudicación.



**Tercero.** La actuación impugnada se refiere a un contrato de suministros que supera el umbral del valor estimado del contrato fijado en el artículo 44.1, a) de la LCSP, es decir, superior a 100.000 € y además los actos recurridos, los pliegos de los lotes 2 y 3 se refieren a actuaciones susceptible de revisión ex artículo 44.2. a) de la LCSP.

**Cuarto.** Con relación a la legitimación, según el artículo 48 de la LCSP, *“podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*. Así pues, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal, reflejada en resoluciones como la número 200/2023 o la número 1242/2024 para recurrir los pliegos de una licitación es necesario:

- que se haya presentado proposición, en tanto que solo en ese caso se adquiere la expectativa de resultar adjudicatario del contrato que conforma el interés legítimo;
- o que se no se haya podido presentar proposición como consecuencia de condiciones discriminatorias en el pliego.

El recurrente no ha presentado oferta y como se advierte de la lectura del recurso, combate los pliegos por considerar no conforme a derecho la exigencia de marcado CE de los contenedores de fracción textil y de aceite, así como que los mismos deban cumplir con la Directiva 2001/95/CE sobre Seguridad General de Productos, transpuesta al derecho nacional mediante el Real Decreto 1801/2003, de 26 de Diciembre, sobre Seguridad General de los Productos, y quedando fuera del ámbito de aplicación de la también Directiva 2006/42/CE

Ante estas alegaciones, se ha de concluir la falta de legitimación del recurrente para impugnar los pliegos del presente procedimiento, pues ningún esfuerzo argumental realiza para tratar de justificar que la falta de presentación de proposición por aquella se deba al hecho de que el suministro deba cumplir con las exigencias del mercado CE que establece los pliegos. Al contrario, por un lado, transcribe una conclusión del informe técnico que aporta en el que se pone de manifiesto que la cita a la directiva europea que se menciona en los pliegos es incorrecta al constar derogada por otra directiva posterior y por otro lado

se remite al citado informe técnico en cuanto al proceso de homologación de los suministros en que consiste el contrato en cuanto que pone de manifiesto que no existe autoridad de homologación.

Todo ello pone de manifiesto que no recurre en defensa de sus propios intereses – en cuanto a que se le hubiera cercenado la posibilidad de presentarse a la licitación por ello- sino parece recurrir en defensa de la legalidad en general, es decir, su recurso podría haberlo interpuesto cualquier licitador.

Por todo ello procede acordar la inadmisión del recurso, con base en el artículo 55 b) de la LCSP, por falta de legitimación del recurrente.

**Quinto.** No obstante apreciarse la anterior causa de inadmisión del recurso que nos ocupa, siquiera a efectos meramente dialécticos, en relación al fondo del recurso, a juicio de este Tribunal debe ser desestimado.

En efecto, el recurrente se alza contra los requisitos de disponer los contenedores de aceite y de textil (Lotes 2 y 3) de marcado CE y de cumplir con los requisitos de la Directiva 2001/95/CE, relativa a la seguridad de los productos; y de la Directiva 2006/42/CE, relativa a máquinas.

Argumentando por remisión al informe que adjunta a su escrito que no se puede exigir que los productos sean homologados por organismos competentes según legislación vigente, al ser un requisito imposible de cumplir, en concreto que no se puede exigir que los productos objetos del informe dispongan de marcado CE, ni cumplan con la Directiva 2001/95/CE porque está derogada.

Por ello suplica la nulidad de las cláusulas 24.02, 24.07, 24.08, 30.01, 36.01 del PPT y concordantes por no ser ajustada a derecho la exigencia de marcado CE en los Lotes 2 (aceites) y 3 (textil) así como que el mismo deba cumplir con la Directiva 2001/95/CE y en consecuencia, la nulidad o anulabilidad del proceso de licitación, por los motivos expuestos en el cuerpo de este recurso y por los que con mejor criterio entienda ese Tribunal, dejando todo ello sin efecto, con los demás derechos y efectos inherentes, y ordenando la

retroacción de las actuaciones para la rectificación del PPT a fin de proceder a una nueva licitación.

Por su parte, el órgano de contratación se opone al recurso, interesando que se inadmita el recurso planteado o subsidiariamente que se desestime el recurso.

**Sexto.** Expuestas las posiciones de las partes, cabe señalar que la posible limitación a la concurrencia que se pueda producir por exigir el marcado CE en los productos al tiempo de la licitación del acuerdo marco está amparada por la legislación vigente en materia de contratación pública.

El derecho a concurrir a una licitación pública no es un derecho absoluto, y las empresas que así lo desean deben respetar y cumplir con los requisitos técnicos que exigen las Administraciones Públicas, sin más límite en esta exigencia que la de no discriminar. Precisamente exigir la vigencia del marcado CE al tiempo de la licitación, garantiza la igualdad entre todos los licitadores en el cumplimiento de los Pliegos al verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos a los mismos.

Ítem más, como pone de manifiesto el órgano de contratación “... *La exigencia del marcado CE y la homologación por organismos competentes responde a los siguientes motivos: Seguridad del equipamiento en la vía pública: ...c) El marcado CE asegura que los materiales y estructuras cumplen con requisitos de resistencia al fuego, estabilidad, seguridad mecánica y durabilidad. d) Además según el Reglamento (UE) 2023/988 sobre seguridad general de los productos y el Real Decreto 1801/2003, los productos puestos a disposición del público deben ser seguros durante su uso previsible o razonablemente previsible. (...) La exigencia del marcado CE: - No restringe la libre concurrencia, ya que cualquier fabricante que cumpla la normativa puede obtenerlo y está justificada técnicamente y amparada legalmente. - No discrimina entre operadores económicos, ya que se basa en requisitos técnicos objetivos y se exige el cumplimiento de todos por igual. - Es proporcional al objeto del contrato, dado el tipo de residuos y los riesgos asociados*”

Y, en cuanto a la cita de la directiva derogada, si bien reconoce que se ha sido derogada por otra posterior, ésta tiene idéntico objeto y no sólo eso, sino que el Real Decreto que trasponía la directiva que se menciona en los pliegos sigue aun vigente en nuestro

ordenamiento. Así se señala que *“la Directiva 2001/95/CE ha sido efectivamente derogada por el Reglamento (UE) 2023/988, en vigor desde diciembre de 2024. No obstante, el nuevo reglamento mantiene el mismo objetivo esencial: garantizar que los productos comercializados en la UE sean seguros, por lo que la exigencia de cumplimiento de requisitos de seguridad general sigue plenamente vigente. - El Real Decreto 1801/2003, que transpone dicha directiva al ordenamiento español, sigue vigente y aplicable, hasta que se promulgue una norma nacional que lo sustituya o derogue expresamente. ...”*

Además, debemos indicar que la exigencia del cumplimiento de la normativa sanitaria, verificado mediante la exigencia del marcado CE al tiempo de la licitación, viene referida al producto a suministrar, y no a las empresas o licitadores en cuestión. Por lo que las cláusulas que establecen estos requisitos de marcado CE no restringen la competencia, sino solo imposibilitan la oferta de productos que no tengan el certificado CE.

Por lo que es perfectamente posible que cualquier empresa pueda concurrir a la licitación con el fin de suministrar productos con marcado CE, ya porque ya sean fabricante de estos, ya porque los adquieran mediante acuerdos con terceros que actúen como proveedores. Por último, debemos recordar que el órgano de contratación goza de discrecionalidad técnica a la hora de decidir las especificaciones técnicas exigidas en los pliegos, como hemos señalado en reiteradas ocasiones ( vid resolución 1507/2023).

Por todo ello, dado que la decisión del órgano de contratación está amparada por la discrecionalidad técnica, sin que se haya demostrado que su decisión es irrazonable o que restringe la competencia, pues puede concurrir cualquier empresa que disponga de productos propios o de terceros con marcado CE, el motivo de impugnación se habría desestimado de no haberse inadmitido el recurso.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:



**Primero.** Inadmitir el recurso interpuesto por D. P. J. S. C. , en representación de GRUPO AMIAB MURCIA, S.L., contra los pliegos en relación con los lotes 2 y 3 del procedimiento *“Suministro de elementos de contenerización y auxiliares para la recogida separada de biorresiduos, residuos textiles y aceites de cocina usados de Cartagena.”*, convocado por el Ayuntamiento de Cartagena.

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES